

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00008-00  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SOLUCIONES LOGÍSTICAS TÉCNICAS S.A.S

Correspondió por reparto conocer del asunto de la referencia presentado a través de apoderado judicial, el que una vez revisado se observaron unas inconsistencias, a lo que se suma el advenimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- El poder allegado se otorga a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, sin embargo, se solicitar reconocer personería a la abogada JULIETH MORA PERDOMO para actuar en la presente demanda, además, en el mismo no se identifica de manera clara sobre el contrato que se pretende dar por terminado, ni tampoco se encuentra autenticado o se acreditó que el mismo fue remitido desde el correo electrónico que utiliza el otorgante para recibir notificaciones (art. 74 del C.G.P. o las del 5º del Dcto. 806/20 con la aportación del mensaje de datos respectivo.

2.- Deberá precisar si la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial indicado en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00008-00  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SOLUCIONES LOGÍSTICAS TÉCNICAS S.A.S

3.- En el hecho primero se hace referencia al contrato 12666139 de fecha 25 de agosto de 2016, sin embargo, en los hechos 4 y 5, así como en las pretensiones se menciona el contrato 159017 del 18 de noviembre de 2013.

4.- En el hecho cuarto se afirma que la demanda incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de julio de 2020, sin embargo, en las pretensiones se dice que fue desde junio de 2020.

5.- No se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, tal como se afirmó en el acápite de pruebas.

6.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

7.- Deberá la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00008-00  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SOLUCIONES LOGÍSTICAS TÉCNICAS S.A.S

Se requiere a las partes para que en los mensajes que se remitan al correo electrónico del despacho [j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el asunto se anote la radicación para facilitar su identificación.

## **NOTIFÍQUESE**

### **Firma electrónica<sup>1</sup>**

**RAD: 76001-31-03-003-2021-00008-00**



### **Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b18f6beb2edb05174bed0c24dacdb543327078b83626a16c7ee12500010  
9b191**

Documento generado en 03/02/2021 04:38:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>